

LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LOS CIUDADANOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO. APROXIMACIÓN A LAS FIGURAS DEL OMBUDSMAN ESPAÑOL Y PORTUGUÉS

Rubén Miranda Gonçalves¹

Universidad de Santiago de Compostela

RESUMEN: El Ombudsman nació, aproximadamente, en el año 1809 en Suecia. Desde entonces, otros países del entorno fueron configurando dicha institución en sus ordenamientos jurídicos internos como garante de la defensa de los derechos fundamentales y de las libertades públicas.

Las ventajas de que ofrece son varias: es un órgano independiente y no partidista, es el encargado de resolver las quejas específicas de los ciudadanos contra las injusticias y errores de la Administración Pública y, como órgano dotado de *auctoritas*, emite recomendaciones.

En el presente estudio, además de analizar la figura del Ombudsman español, se hace una pequeña referencia a la institución del Ombudsman portuguesa.

PALABRAS-CLAVE: Ombudsman; Derecho Público; Derechos Fundamentales; Administración Pública; resolución de conflictos.

ABSTRACT: Ombudsman was born approximately in 1809 in Sweden. Since then, other neighboring countries were setting the institution in their legal systems as guarantor of the defense of fundamental rights and public freedoms.

The advantages it offers are many: it is an independent, is responsible for resolving specific complaints of citizens against injustices and mistakes of the Public Administration.

In the present study, we analyze the Spanish Ombudsman, and we do a small reference to the portuguese Ombudsman institution.

KEYWORDS: Ombudsman; Public Law; Fundamental Rights, Public Administration, Conflict resolution.

1. Introdução

Cuando se alude a la institución del Defensor del Pueblo tal y como se conoce en la actualidad, hay que remontarse a Suecia y, aproximadamente, al siglo XIX cuando, por primera vez, se produce la constitucionalización de la misma y se le bautiza como *Ombudsman*.

En el siglo XIX se cuestiona el modelo de Estado existente y surge un proceso de reinvencción del mismo. Por primera vez, se pone de relieve la libertad individual de los ciudadanos². En esa época, Suecia atraviesa una serie de fenómenos políticos que obligan, en el año 1809, a redactar una nueva Constitución en la que se regularía la figura del *Ombudsman*. En el artículo 96 de dicha Constitución se establecía que “la Cámara de Representantes debía nombrar, en cada sesión ordinaria, un jurisconsulto de probada ciencia y de especial integridad, en calidad de mandatario, de *Ombudsman* del *Riksdag* encargado (...) de controlar la observancia de las leyes por los tribunales y funcionarios.” (FAIREN, 1981, p. 128).

Pero ¿qué es realmente el *Ombudsman*? Pues a la hora de dar una definición, podría decirse que estamos ante “una institución incluida en la constitución o creada a través de un acto de la legislatura o parlamento y encabezada por un alto funcionario público, independiente, responsable ante la legislatura o parlamento, que recibe quejas de los ciudadanos agredidos por la administración pública, sus funcionarios y empleados, o que actúa de acuerdo a su propia decisión y que tiene el poder de investigar, recomendar acciones correctivas y emitir informes” (FERNANDO LUNA, 1995).

Poco a poco, tras el éxito alcanzado, se fue trasladando a diferentes países como institución controladora de la actuación de la Administración y depositaria de las quejas de los administrados ante las posibles violaciones de sus derechos o intereses legítimos, garantizando los derechos de los ciudadanos frente a la Administración.

En España, con la aprobación de la Constitución de 1978 y ya constituido como un Estado social y democrático de Derecho, también se quiso regular esta figura y así se hizo en el artículo 54 de la misma como veremos más adelante. Aunque tal precepto constitucional no hace referencia a las defensorías autonómicas, se interpretó como analizaremos posteriormente que podía crearse tal institución en las Comunidades Autónomas.

En el presente capítulo analizaremos el papel de España y las Comunidades Autónomas a la hora de regular esta figura, su naturaleza y estatuto jurídico, sus competencias y funciones y también se comparará la figura del Defensor del Pueblo español con el *Provedor de Justiça* portugués, para destacar las posibles diferencias y similitudes entre ambos.

2. El Defensor Del Pueblo Español Y Sus Homónimos Autonómicos

El Defensor del Pueblo español, tal y como hemos referenciado *ut supra* nace con la aprobación de la Constitución española de 1978 en la que se estableció un precepto que haría alusión a esta figura. Se trata del artículo 54 a cuyo tenor: “Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales”. En este sentido, se aprobó la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, en adelante LODP, que será la encargada de desarrollar dicha figura.

Estamos ante una institución que está vinculada al Parlamento y que nace como órgano institucional del mismo para auxiliarle en ciertas funciones. Se puede decir que la función primordial que tiene atribuida consiste en velar por los derechos de los ciudadanos frente a los excesos que pueda cometer la Administración Pública contra ellos en el ejercicio de su actividad. Para más exactitud, en el caso concreto de España, el artículo 1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo establece, entre otras cosas, que defenderá “los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución”.

Algunos autores se refieren a él como *longa manus*³ (LÓPEZ Y MAESTRO, 1993, p. 60) del Parlamento en tanto en cuanto está ligada fundamentalmente al mismo ya que es quien le nombra y quien le destituye. En todo caso, nos reservamos la explicación de este apartado para más adelante cuando hagamos referencia al estatuto jurídico.

Con la redacción del precepto constitucional que regula al Defensor del Pueblo, surgió la interpretación de si podía crearse el homónimo en las Comunidades Autónomas ya que en la Constitución no se hacía ninguna referencia a existencia del mismo en ellas ni tampoco se prohibía. Teniendo en cuenta que España es un Estado descentralizado y el poder político está distribuido territorialmente, no resulta extraño que en la época se cuestionase si debería existir un Defensor del Pueblo autonómico en las respectivas autonomías.

En el momento de la redacción del artículo 54 CE se discutió esta cuestión planteándose la posibilidad de incorporar la referencia del comisionado autonómico pero no llegó a consumarse, “dejándose en manos de los Estatutos de Autonomía la posibilidad de establecer las correspondientes instituciones” (FELTRER 2002, pp. 294-295).

No obstante, compartimos la posición del sector doctrinal que defiende que no hace falta una mención expresa en el texto constitucional para legitimar la existencia de los Defensores Autonómicos. En este sentido (BAR CENDÓN, 1983, pp. 78-83),

señala que “la Constitución ni crea ni prohíbe la existencia futura de los que vendrán a ser defensores del pueblo regionales”. En esta misma línea (VARELA, 1984, p. 680 y ss.) defiende que el artículo 54 CE no prohíbe las instituciones autonómicas porque iría en contra del artículo 147.2 c) de la Constitución española y también en contra del 148 CE, en tanto en cuanto las Comunidades Autónomas tienen competencia en la organización de sus instituciones de autogobierno.

De las diecisiete Comunidades Autónomas que tiene España, sólo existe Defensor del Pueblo en nueve de ellas. Hace relativamente poco tiempo, La Rioja, Murcia, Asturias y Castilla-La Mancha suprimieron dichas figuras.⁴ En la actualidad, las nueve defensorías autonómicas se encuentran en: Galicia, Cataluña, País Vasco, Navarra, Andalucía, Canarias, Castilla-León, Aragón y la Comunidad Valenciana.

Por tanto, para que exista este comisionado parlamentario autonómico es imprescindible que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma en cuestión lo recoja y posteriormente, como es evidente, sea nombrado por el Parlamento. Existen casos como por ejemplo el de las Islas Baleares que, a pesar de preverse en el Estatuto de Autonomía tal figura, nunca ha sido nombrado.

Por proximidad, en el caso de Galicia, se hace referencia al Defensor del Pueblo o *Valedor do Pobo* en el artículo 14 del Estatuto de Autonomía de Galicia. Posteriormente, se desarrolló en la Ley 6/1984, de 5 de junio, del *Valedor do Pobo* la cual ha sufrido a lo largo de estos años varias modificaciones⁵.

La relación que existe entre el Defensor estatal y el gallego es de colaboración (horizontal) y no de jerarquía (vertical). Mientras el Defensor del Pueblo puede controlar toda la actividad de la Administración del Estado, el gallego –o en su caso, cualquiera Defensor autonómico– sólo puede controlar la actividad de la Administración del territorio autonómico y, de manera reducida, la actividad de la Administración local (GONZÁLEZ-ARES, 2005, p. 243). A su vez, el *Valedor do Pobo* tiene, como no podía

ser de otra manera, una base parlamentaria y así se recoge en el artículo 14 del Estatuto de Autonomía de Galicia cuando lo configura como un comisionado del Parlamento de Galicia.

La diferencia sustancial entre el Defensor de Pueblo y el Defensor(es) autonómico(s) radica en que, mientras el Defensor autonómico sólo tendría competencia en el ámbito territorial autonómico, el Defensor del Pueblo estatal tendría competencia en todo el territorio nacional. Esto es así debido a la redacción del precepto constitucional que crea esta figura. Es importante resaltar que, cuando se aborda el ámbito competencial sobre el control de la “Administración”, cuando en la Carga Magna se alude a ella, no se está excluyendo a ninguna y por tanto se engloba la estatal, la autonómica y la local.

3. Naturaleza Y Estatuto Jurídico

Hemos visto como el Defensor del Pueblo es un alto comisionado parlamentario y debe dar cuenta de sus actuaciones a los Parlamentos correspondientes (FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, 2014, p. 28). A su vez, es un órgano de *auctoritas*, por lo que sus resoluciones no son coercitivas. A la hora de encuadrar la figura del Defensor del Pueblo existe una discrepancia en la doctrina. Hay quienes lo señalan como un órgano constitucional⁶ y otros profundizan un poco más y prefieren denominarlo como órgano de relevancia constitucional. Según (VARELA 1983, p. 64-67), no es un órgano constitucional ni por sus funciones ni tampoco por las relaciones no paritarias que desarrolla. En la misma línea, autores como (AGUILAR⁷ 1986, p. 10) apunta que el Defensor del Pueblo español sería un órgano de relevancia constitucional⁸ u “órgano estatal superior” que tiene competencias en todo el territorio nacional y (CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR 1991, p. 267) opta por denominarlo “órgano de relieve constitucional” diferenciando el órgano constitucional en el sentido formal del órgano constitucional en un sentido estricto. Entre los que

defienden que es un órgano constitucional se encuentran (LA PERGOLA, 1979, p. 88).

Por lo que afecta a los defensores autonómicos tampoco serían órganos constitucionales ni órganos de relevancia constitucional al carecer de esa dimensión constitucional sino que estaríamos ante unos órganos auxiliares.⁹

Centrándonos ahora en el estatuto jurídico, es necesario abordar una serie de cuestiones básicas como son: su nombramiento, requisitos, duración del mandato y cese.

Por lo que respecta al nombramiento, según el artículo 2.1 de la LODP lo eligen las Cortes Generales para un mandato de cinco años¹⁰ y el candidato podría ser reelegido al final de su mandato (ASTARLOA, 1993, p. 88). En este sentido, se designa una Comisión Mixta Congreso-Senado y se propone al candidato. En un plazo de diez días, el Pleno del Congreso debe proceder a su elección y será designado el candidato que obtenga una mayoría favorable de tres quintos. Continúa señalando el artículo 2.1 LODP que el Senado tiene un plazo de veinte días para ratificar dicha decisión con la misma mayoría. En caso de no alcanzarse las mencionadas mayorías, habrá que proceder a una nueva Comisión y el plazo para formular nuevas propuestas será de un mes.

En cuanto a los requisitos para ser Defensor del Pueblo, mientras la legislación de otros países proporciona un elenco de condiciones para concurrir al cargo, en España se ha optado por recoger lo siguiente: "Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier español mayor de edad que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos." (Art. 3.1 LODP).¹¹ Cumplidos dichos requisitos y después de haber sido elegido por las Cortes, establece el artículo 4 de la LODP que "los Presidentes del Congreso y del Senado acreditarán conjuntamente con sus firmas el nombramiento del Defensor del Pueblo, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y el mismo "tomará posesión de su cargo ante las Mesas de ambas Cámaras

reunidas conjuntamente, prestando juramento o promesa de fiel desempeño de su función.”

La LODP también señala los motivos que pueden conllevar al cese de la figura en su artículo 5 los cuales están tasados. Así las cosas, el Defensor del Pueblo cesará: por renuncia, por expiración del plazo de su nombramiento, por muerte o por incapacidad sobrevenida, por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo y por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso. En cualquiera de estos casos, serán los Adjuntos al Defensor del Pueblo quienes desempeñen sus funciones de manera interina (Art. 5.4 LODP).¹²

Por lo que respecta al estatuto jurídico del Defensor del Pueblo, el legislador ha querido dotarlo de una posición jurídica especial para proteger el ejercicio de sus funciones y garantizar que sea completamente independiente. Estas prerrogativas e incompatibilidades se encuentran en los artículos 6 y 7 de la LODP.

En cuanto a las prerrogativas, que se adquieren como es evidente desde el momento en que toma posesión, se puede decir que no está sujeto a mandato imperativo ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad. Tanto el Defensor del Pueblo como los Adjuntos del Defensor del Pueblo, desempeñarán sus funciones con autonomía y gozarán de inviolabilidad, inmunidad y privilegio de fuero, por lo que no podrán ser detenidos ni retenidos sino en caso de flagrante delito, correspondiendo la decisión sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio exclusivamente a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (art. 6.3 LODP).

El hecho de asumir el cargo, conlleva a una serie de incompatibilidades que la LODP ha querido regular en su artículo 7. Su cargo es incompatible con todo mandato representativo; con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración pública; con la afiliación a un partido político o el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindica-

to, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral (Art. 7.1 LODP).

4. FUNCIONES Y COMPETENCIAS

La principal misión del Defensor del Pueblo es, sin ningún género de dudas, la marcada en el artículo 54 de la CE, es decir, la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la misma. No obstante, no sólo va a tener esta única función, ya que hay que tener en cuenta lo que se establece en el artículo 1 de la LODP cuando se recoge que “ejercerá las funciones que le encomienda la Constitución y la presente Ley”.

En este sentido, hay que traer a colación el artículo 9 de la LODP cuando recoge que “El Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración pública y sus agentes, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el art. 103,1, de la Constitución y el respeto debido a los Derechos proclamados en su Título primero.” El fin último de este control será la defensa de los intereses de los particulares frente a la Administración. En palabras de (CORCHETE, 2001, p. 65) “no sólo la vulneración de los derechos y libertades de los ciudadanos será objeto de garantía sino también los daños y perjuicios que los ciudadanos sufran como consecuencia del incumplimiento, por parte de la Administración, de los principios generales a los que la Constitución sujeta su actividad”.

En relación con el artículo 9 anteriormente citado, la LODP recoge en los artículos 12 CE y siguientes el ámbito competencial. Así las cosas, nos señala el apartado primero del artículo 12 CE que: “el Defensor del Pueblo podrá, en todo caso, de oficio o a instancia de parte, supervisar por sí mismo la actividad de la

Comunidad Autónoma en el ámbito de competencias definido por esta Ley.” A diferencia de los Defensores autonómicos que sólo tendrían competencia en su ámbito territorial. No obstante, se complementa con el apartado segundo, en tanto en cuanto si existe un Defensor autonómico, deberán cooperar y coordinarse entre ambos. En este caso, estaríamos ante una competencia concurrente.

Además de la competencia anterior, el Defensor del Pueblo tiene asumidas dos competencias más: la recogida en el artículo 13 y la del 14 LODP. En relación a la primera, estaríamos ante la competencia con la Administración de Justicia. Cualquier queja que reciba sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia debe dirigirlas al Ministerio Fiscal. En relación a la segunda, el Defensor del Pueblo “velará por el respeto de los derechos proclamados en el título primero de la Constitución, en el ámbito de la Administración Militar, sin que ello pueda entrañar una interferencia en el mando de la Defensa Nacional.”¹³

Por último, para concluir con este apartado, debe destacarse que el Defensor del Pueblo también está legitimado, según el artículo 162.1 a) y b) de la CE, para interponer dos recursos de crucial importancia ante el Tribunal Constitucional: el recurso de inconstitucionalidad y el recurso de amparo. Con el primero de ellos se hace frente a una garantía del ámbito público y con el segundo a una garantía del ámbito privado. También hay quien opta por definir las garantías objetiva o subjetiva (PÉREZ-UGENA, 1993-1994, p. 346) Esta capacidad que se le reconoce lo hace único y lo diferencia de otros órganos públicos que carecen de la misma.

5. Similitudes y diferencias entre el defensor del pueblo y el proveedor de justicia

En las líneas anteriores se han expuesto de manera sucinta varias cuestiones relativas al Defensor del Pueblo español.

Decimos que se ha hecho de manera sucinta porque quedan muchas cuestiones por tratar y que son igualmente importantes e interesantes para profundizar en el conocimiento de esta importantísima institución. A continuación se analizará la figura del *Provedor de Justiça* portugués para localizar aquellas similitudes y diferencias existentes entre ambas figuras.

En primer lugar, hay que traer a colación que el *Provedor de Justiça* portugués nació primero que el Defensor del Pueblo español y de hecho, éste último, se inspira en portugués. Nace, como no podía ser de otra manera, como órgano fiscalizador de la Administración en relación con los derechos de los ciudadanos para prevenir y reparar ilegalidades e incluso injusticias en la conducta que puedan desarrollar los poderes públicos hacia los ciudadanos. La dictadura por la que atravesó el país, conllevó a que la figura del Defensor portugués no fuese cuestionada, pasando a regularla en su Constitución (CONSTENLA, 2010, p. 228), hecho que nos lleva ante una institución que va a defender de manera no jurisdiccional los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En segundo lugar, el Defensor portugués, al igual que la gran mayoría de los europeos, se nutrió del *Ombudsman* sueco del siglo XIX, que poco a poco fue inspirando a otros países a introducirlo en sus ordenamientos jurídicos, especialmente después de la Segunda Guerra Mundial. La institución portuguesa, como ya se ha señalado, nace antes que la española y su reconocimiento constitucional se refleja en el artículo 23 de la Carta Magna portuguesa de 1976 y en la *Lei 9/1991, de 9 de abril, do Estatuto do Provedor de Justiça*¹⁴ en adelante EPJ. No obstante, antes de la aprobación de la Constitución, hubo un anteproyecto en 1975 anterior al el *Decreto-Lei* nº 212/75, de 21 de abril el cual creó el cargo¹⁵, el cual fue inspirado en un Plan de Acción del Ministerio de Justicia aprobado el día 20 de septiembre de 1974 en Consejo de Ministros.

El texto constitucional portugués establece en el apartado primero de su artículo 23 que los ciudadanos portugueses podrán

presentar quejas al *Provedor de Justiça* por acciones u omisiones de los poderes públicos para prevenir y reparar injusticias. También se recoge en este artículo que el *Provedor de Justiça* es independiente y que el mismo será designado por la *Assembleia da República*. Como se puede observar, tanto el Defensor española como el portugués, comparten ambas características y son independientes.

Tal y como señala (CAVA DE LLANO, 2002, p.71), el *Provedor de Justiça* “recibe directamente las reclamaciones de los ciudadanos, aunque también pueden presentarse a un miembro del Ministerio Público (...) su nombramiento corresponde al Presidente de la República, eligiendo entre una terna que le presentan el Primer Ministro y el Ministro de Justicia.” Como es natural, dada la diferencia entre los poderes entre ambos países, el nombramiento es diferente al español. En el caso portugués se designa por la *Assembleia da República* por mayoría de dos tercios (Art. 166º apartado h). A diferencia del caso español que se necesitan, como ya se ha indicado *ut supra*, tres quintos.

En cuanto a los requisitos para optar al cargo de *Provedor de Justiça*, se le exigen los mismos que a cualquier miembro de la *Assembleia da República* y que, además, tenga una buena reputación, integridad e independencia. Su mandato abarca un período de cuatro años mientras que el Defensor del Pueblo español es de 5 años y ambos pueden optar a la reelección.

Otra similitud que se puede observar entre ambos es que se trata de un órgano unipersonal, imparcial e independiente de los poderes del Estado, que van a velar por los derechos y libertades de los ciudadanos frente a los abusos de los poderes públicos (ALVES, 1979, p. 88). Igual que el Defensor español, tiene competencia ante el máximo intérprete de la Constitución portuguesa para interponer un recurso de inconstitucionalidad¹⁶ y también tiene reconocidas una serie de inmunidades o prerrogativas (artículo 8º del *Estatuto do Provedor de Justiça*). En este

sentido, no responde civil o criminalmente de las recomendaciones u opiniones que emita o por los actos que realice en el ejercicio de sus funciones y tampoco puede ser detenido o preso sin autorización de la Asamblea de la República Portuguesa, salvo por crimen punible con pena de prisión superior a tres años o en caso de flagrante delito. Como se puede observar, hay una pequeña diferencia con el caso español.

El ordenamiento portugués también prevé la figura de los Adjuntos al Defensor (art. 16º del *Estatuto do Provedor de Justiça*) limitando a dos *Provedores Adjuntos*. En ellos delega una serie de funciones, también delimitadas por el propio artículo. Tanto el titular como los adjuntos son ayudados por asesores y coordinadores (art. 17º EPJ) y todos ellos son reconocidos como autoridad pública. (Art. 18 EPJ).

En cuanto a las competencias, anteriormente se señalaron las competencias del Defensor del Pueblo español. Toca ahora hacer mención a las competencias que se le reconocen a la institución portuguesa las cuales están establecidas en el artículo 20º del EPJ. En primer lugar, tiene competencia para emitir recomendaciones a los respectivos órganos que hayan cometido algún acto ilegal o injusto. En segundo lugar, señalar las posibles deficiencias detectadas en la legislación portuguesa, emitiendo recomendaciones para su interpretación, alteración o revocación. En tercer lugar, puede emitir opinión sobre cualquier materia relacionada con su actividad a petición de la Asamblea de la República y en cuarto lugar, puede intervenir en la tutela de los intereses colectivos o difusos cuando en ellos participe alguna entidad pública. De forma automática, el *Provedor de Justiça*, integra el Consejo de Estado (art. 20º. 2. EPJ), mientras que en España, el Defensor del Pueblo no integra de forma automática el Consejo de Estado, si no que puede ser designado libremente por el Gobierno como Consejero electivo entre los diez cargos posibles para este caso.

6. Bibliografía

AGUILAR FERNÁNDEZ-HONTORIA, Jaime. “A propósito del Defensor del Pueblo: los rasgos definidores de la posición jurídica de los órganos auxiliares”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 109, (1986). Pp. 7-117.

ALVES CORREIRA, Fernando., *Do Ombudsman ao Provedor de Justiça*. Coimbra: Almedina Brasil, 1979.

ASTARLOA VILLENA, Francisco. “Una introducción al Defensor del Pueblo”, en *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furiol Ceriol*, núm. 2, (1993): pp. 75-96.

BAR CENDÓN, Aantonio., “La regulación de los Defensores del Pueblo regionales: ¿Cooperación o conflicto?” en *Revista de D.^o Público*, nº 18-19, (1983): pp. 78-83.

CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, José Luis. “El Defensor del Pueblo y Administración Pública” en *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al Prof. García de Enterría*, vol. III, Madrid. (1991): pp. 2669-2696.

CAVA DE LLANO y CARRIÓN, María Luisa., “Artículo 1” en Rovira Viñas, A. (Dir.) *Comentarios a la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo*, Navarra: Aranzadi, 2002. Pp. 57-81.

CONSTENLA, Carlos R. *Teoría y práctica del Defensor del Pueblo*, Madrid: Reus, 2010.

CORCHETE MARTÍN, María José., *El Defensor del Pueblo y la protección de los derechos*. Salamanca: Universidad de Salamanca. 2001.

DOLENC DEL MASSO, Fabiano.; MIRANDA GONÇALVES, Rubén.; ZEFERINO FERREIRA, Rui Miguel, “A (re)invenção do Estado do século XXI: o regresso ao liberalismo como suporte do sistema democrático”, en *Revista Internacional Consinter de Direito*, Vol. I. núm. I, año (2015): pp. 308-324.

FAIREN GUILLEN, Victor., “Normas y notas sobre el «Ombudsman» de Suecia”, en *Revista de Estudios políticos (Nueva Época)*, núm. 21, (1981): pp. 127-151.

FELTRER RAMBAUD, Loreto. "Artículo 12" en Rovira Viñas, A. (Dir.) *Comentarios a la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo*, Navarra: Aranzadi, 2002. Pp. 291-331.

FERNANDO LUNA, Eduardo. "El defensor del Pueblo" en Pérez Guilhou y otros, *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Tomo II, Buenos Aires: Depalma, 1995. Pp. 89-115.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio. *Defensorías del pueblo en España: una visión prospectiva*, Alcalá de Henares (Madrid): Universidad de Alcalá, 2014.

GONZÁLEZ-ARES FERNÁNDEZ, José Agustín., *El Valedor do Pobo. Del Ombudsman sueco al comisionado parlamentario gallego*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2005.

IRÁIZOZ, María. *La eficacia del Defensor del Pueblo en Iberoamérica. Expansión y caracterización como Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, Madrid: Dykinson S.L., 2012.

LA PERGOLA, Antonio. "Ombudsman y Defensor del Pueblo: apuntes para un investigación comparada", en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 7, (1979): pp. 69-92.

LÓPEZ BASAGUREN, Alberto. y MAESTRO BUELGA, Gonzalo. *El Ararteko*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1993.

NAPIONE, Giovanni., *Il controlllore della pubblica amministrazione*, Milán: Giuffré, (1969).

PEÑARRUBIA IZA, Joaquín., *Ombudsman militar y Defensor del Pueblo.*, Madrid: Dilex. 2001.

PÉREZ-UGENA COROMINA, María, "El defensor del Pueblo en los procesos de tutela constitucional" en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 84, año (1993-1994): pp. 345-364.

VARELA SUANCES-CARPEGNA, Joaquín. "La naturaleza jurídica del Defensor del Pueblo", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 8, (1983): pp. 63-80.

VARELA SUANCES-CARPEGNA, Joaquín. "Los Ombudsman regionales en el ordenamiento jurídico español: su ámbito

subjetivo de competencias”, en *Los procesos de formación de las Comunidades Autónomas. Aspectos jurídicos y Perspectivas políticas*, Volumen II. Granada. 1984. Pp. 680 y ss.

VERA SANTOS, José Manuel., *El Defensor del Pueblo en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.

Notas

- ¹ Profesor de Derecho Administrativo en el máster de abogacía de la Universidad Europa de Madrid; Profesor en el Postgrado en Seguridad Internacional (Universidade de Santiago de Compostela); Doctorando en Derecho Administrativo, Máster en Derecho de las Administraciones e Instituciones Públicas y Licenciado en Derecho por la Universidad de Santiago de Compostela. Email: Ruben.miranda@usc.es
- ² Dolenc del Masso, F.; Miranda Gonçalves, R.; Zeferino Ferreira, R.M., “A (re)invenção do Estado do século XXI: o regresso ao liberalismo como suporte do sistema democrático”, en *Revista Internacional Consinter de Direito*, Vol. I. Núm. I, (2015): pp. 308 y ss.
- ³ O en la misma línea puede consultarse también; Napione, G., *Il controllo della pubblica amministrazione*, Milán, Giuffré, 1969, p. 130.
- ⁴ Vid. Ley 9/2013, de 21 de octubre, de suspensión de la Ley 6/2006, de 2 de mayo, del Defensor del Pueblo Riojano; Artículo 68 de la Ley 14/2012, de medidas tributarias, administrativas y de ordenación del sector público regional (para el caso murciano); Ley 2/2013, de 21 de junio, de supresión del Procurador General (en el caso de Asturias) y Ley 12/2011, de 3 de noviembre, de supresión de la figura del Defensor del Pueblo en la región de Castilla-La Mancha.
- ⁵ La ley 6/1984, de 5 de junio, del Valedor do Pobo ha sido modificada por las Leyes 3/1994, de 18 de julio; 1/2002, de 26 de marzo; 8/2008, de 10 de julio y por la Ley 10/2012, de 3 de agosto.
- ⁶ Puede leerse al respecto a (VERA SANTOS, 2002, p. 28) cuando señala que los rasgos esenciales de un órgano constitucional serían: la “configuración inmediata por la Constitución (...), su presencia fundamental en la estructura constitucional; la participación de los mismos en la

dirección política del Estado, y la paridad de rango y las relaciones de coordinación entre ellos mismos”.

- ⁷ El autor indica que la figura del Defensor del Pueblo se encuadraría “en la categoría de órganos estatales superiores” como “aquellas estructuras organizativas que están expresamente previstas en la Constitución como cauces de expresión continuada, concentrada y unitaria de una determinada parcela de la global actuación del Estado”.
- ⁸ Por órgano de relevancia constitucional, (VERA SANTOS, 2002, p. 29) señala que debe entenderse los que “aparecen recogidos en el texto constitucional, pero cuya configuración institucional concreta se defiere al legislador ordinario, no gozando así del requisito antes citado de su configuración inmediata por la Constitución”.
- ⁹ Al respecto puede leerse a Aguilar Fernández-Hontoria, J. “A propósito del Defensor del Pueblo: los rasgos definidores de la posición jurídica de los órganos auxiliares”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 109, (1986) pp. 7-117. En la misma línea VERA SANTOS *Op. Cit.* señala que los órganos auxiliares “llevan a cabo unas funciones de vigilancia, de control o bien de asesoramiento o consulta”.
- ¹⁰ En el caso de los defensores autonómicos serían los Parlamentos autonómicos respectivos y la duración del mandato varía en función de la autonomía.
- ¹¹ En el caso argentino, pueden concurrir al cargo los ciudadanos argentinos que tengan, como mínimo, 30 años. En Costa Rica se necesita tener más de 30 años y además del pleno ejercicio de sus derechos, exige la legislación costarricense “solvencia profesional y moral”. Por poner otro ejemplo, en Guatemala el candidato debe tener un cargo jurídico (abogado, juez etc.), pleno goce de sus derechos y debe contar con buena reputación. Para un estudio más profundo sobre el Defensor del Pueblo en Iberoamérica, Vid. (IRÁIZOZ, 2012).
- ¹² Esta cuestión ha sido discutida por (SAINZ MORENO, 1992, p.56) cuando se refiere al cese automático del Defensor del Pueblo. El autor apunta lo siguiente: “lo más razonable (...) es que el Defensor continúe ejerciendo sus funciones hasta el momento de la toma de posesión del nuevo titular”. En este sentido, no defiende que sea el Adjunto quien asuma las funciones.

- ¹³ Para mayor abundamiento sobre esta cuestión, Vid. (PEÑARRUBIA, 2001).
- ¹⁴ Esta ley ha sufrido una serie de modificaciones: Lei n.º 30/96 de 14 de Agosto; Lei n.º 52-A/2005 de 10 de Outubro e Lei n.º 17/2013, de 18/02.
- ¹⁵ Vid. Página oficial <http://www.provedor-jus.pt/site/public/?idc=117> Consultada el día 29/02/2016.
- ¹⁶ *Declaração de inconstitucionalidade* en Portugal. Artículo 281º.2 d) Constitución de la República Portuguesa.